

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de 2023

Honorable Juez

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juzgado once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad

REF:

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	No. 11001333501120220038800
Demandante:	DIANA PAOLA ARIAS BAQUERO
Demandados:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Contestación de Demanda

Luis Felipe Rocha Villanueva, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.020 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 243.143 del C.S. de la J., por medio del presente documento y actuando como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. conforme a poder otorgado y que fue enviado previamente, acudo ante usted dentro del término conferido para presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

1. No es cierto, que la hoy demandante trabajara para la entidad demandada, por no ser una relación laboral sino un contrato civil de prestación de servicios con vinculó con la Subred Integrada de Servicios de Salud a través de varios contratos de prestación de servicios, los cuales presentaron varios objetos contractuales como apoyo a la gestión asistencial.
2. No es cierto que laboro, lo que, si demuestra los contratos de prestación de servicios de carácter civil, es la colaboración de los objetos contractuales descritos en cada uno de ellos, y si existió interrupción entre el contrato 8461 de 2018 y el 13535 de 2019, que desvirtúa la manifestación de continuos.
3. No es cierto, las certificaciones presentan la información contractual completa y si estas no son suficientes lo son los contratos de prestación de servicios de carácter civil que las acompañan.

4. No es cierto, primero, la hoy demandante no trabajo, solo presto una colaboración de carácter civil en cumplimiento al objeto contractual, segundo, no solo presto sus servicios profesionales para la hoy demandada SUBRED SUR, puesto que también lo hizo para la SUBRED CENTRO ORIENTE y HOSPITAL LA VICTORIA, tercero, la manifestación de contratos simulados, obedece tan solo a una opinión subjetiva, pues los contratos OPS, no son simulados, son reales, con autonomía y sin subordinación, tanto los suscritos con la demandada como con las otras subredes ya indicadas, cuarto, el monto que se refiere como salario solo puede obedecer a honorarios que como lo certifica la Tesorería de la demandada son por concepto de honorarios y con valores distintos cada uno según el cumplimiento del objeto contractual.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Hospital La Victoria

EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL HOSPITAL LA VICTORIA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, TERCER NIVEL DE ATENCIÓN CON NIT 800197177-2

HACE CONSTAR

Que **DIANA PAOLA ARIAS BAQUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.013.578.340, ha prestado sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Hospital La Victoria III Nivel, mediante las siguientes órdenes de prestación de servicios.

No. de Orden	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Término de Ejecución	Honorarios mensuales
1022/14	01/10/2014	31/12/2014	3 meses	\$ 1.062.000
567/15	01/01/2015	EN EJECUCION	VIGENTE	\$ 1.098.000

Esta modalidad de contratación es susceptible a prorrogarse mes a mes y está sujeta a disponibilidad presupuestal de la entidad. Para cualquier tipo de confirmación de datos comunicarse al teléfono No. 3725610 Ext. 322.

La presente no constituye certificación de cumplimiento o paz y salvo y se expide a solicitud del interesado a los trece (13) días del mes de Octubre de dos mil quince (2.015).

Cordialmente,



ANDRES FELIPE TORRES RODRIGUEZ
SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Elaborado Por: Yuri Andrea Siabato S.- Técnico en Contratación



BOGOTÁ HUMANA

"El Camino a la Victoria, una vía de acceso al derecho de la salud"

Diagonal 39sur No. 3 – 20Este Tel: 3725610

www.eselavictoria.gov.co

5. No es cierto, primeo, como se indicó en el hecho anterior la hoy demandante no trabajo para la demandada, solo presto una colaboración de carácter civil, segundo, el contrato de prestación de servicios profesionales no está sometido al cumplimiento de horario alguno, sino que coordinaba con un supervisor la efectiva y oportuna prestación de sus actividades contractuales, tercero, se pretende confundir la coordinación de actividades con otras áreas o contratistas con una subordinación, que brilla por su ausencia.
6. No es cierto, como ya se indicó el contrato de prestación de servicios profesionales de carácter civil no está sometido al cumplimiento de ningún horario, para nada es cierto que la demandada fijara horarios de turnos, todo lo contrario, la plena autonomía del cumplimiento contractual le permitía la pluralidad contractual como se evidencia con las otras entidades de salud ya mencionadas.
7. No es cierto, como ya se indicó el contrato de prestación de servicios profesionales de carácter civil no está sometido al cumplimiento de ningún horario y menos de manera impuesto por la hoy demandante.
8. No es cierto, la hoy demandante no cumplía función alguna por no ostentar la calidad ni de funcionaria publica ni de trabajadora, se pretende confundir el documento de cumplimiento del objeto contractual por el supervisor de cada contrato con otra cosa.
9. No es cierto la exigencia de capacitaciones por la demandada, se pretende confundir la obligatoriedad de cada profesional de mantenerse actualizado de manera autónoma e independiente para un buen nivel de competencias.
10. No es cierto la periodicidad indicada, cualquier rubro que se pueda ver reflejado lo recibió a título de honorarios en cumplimiento al objeto contractual de carácter civil.
11. No es cierto, no se terminó ningún vínculo laboral por la no existencia de dicha calidad, pero si, se terminó de manera anticipada el vínculo contractual de carácter civil, por solicitud de la hoy demandante.
12. No es cierto que exista relación laboral entre las partes, las actividades realizadas por la hoy demandante solo obedecen al cumplimiento del objeto contractual de carácter civil.
13. No es cierto, el hecho de que cumpliera actividades encaminadas a la gestión asistencial, per se, no la convierte en una trabajadora oficial o publica,

recuérdese que la entidad, está habilitada para la contratación de personal con el fin de cumplir con su actividad que no es otro que el de prestación en salud.

14. No es cierto, la entidad demandada fue creada Después del Acuerdo 641 de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá, y no antes.
15. No es cierto, se pretende confundir la faculta que tiene la entidad para contratar servicios profesionales de carácter civil con una relación laboral no existente.
16. No es cierto, se pretende confundir el cumplimiento efectivo y autónomo de actividades contractuales de carácter civil, con una subordinación no existente, al igual que busca equiparar el desarrollo de actividades contractuales con funciones, que son diferentes desde su naturaleza hasta su ejecución.
17. No es cierto, cada contrato presenta diferencias, tanto en el objeto contractual como en su desarrollo, solo se pretende confundir al despacho para establecer una relación laboral no existente, sin olvidar que no se cumple con los elementos de un contrato de trabajo en especial la subordinación que brilla por su ausencia.
18. No es cierto que la contratista cumpliera funciones, se pretende confundir el cumplimiento de actividades propias del objeto contractual de carácter civil, con funciones, que, entre otras cosas, son distintas desde su naturaleza hasta su ejecución.
19. No es cierto, la opinión subjetiva de la parte actora, solo obedece al desespero de buscar la prosperidad de pretensiones sin sustento probatorio.
20. No es cierto, las actividades contractuales de carácter civil cumplidas por la hoy demandante solo son las plasmadas en los contratos de prestación de servicios.
21. No es cierto, no existe siquiera prueba sumaria de lo manifestado, entre otras cosas porque el contrato de prestación de servicios de carácter civil no está sometido al cumplimiento de horario, pero si a su ejecución.
22. No es cierto, se continua con la intención de confundir el cumplimiento y ejecución del objeto contractual de carácter civil con un cumplimiento de horario no existente.

23. No es cierto, se contesta en los mismos términos de los hechos anteriores.
24. No es cierto que fuese una imposición, se pretende confundir la coordinación de actividades con otras áreas o contratistas con una subordinación no existente.
25. No es cierto, continúa tratando de confundir la coordinación de actividades contractuales de carácter civil y la supervisión efectiva del objeto contractual con una subordinación no existente, indica que recibía ordenes, pero no menciona persona en concreto que funja como jefe.
26. No es cierto, primero, el cumplimiento de actividades contractuales de carácter civil si presenta interrupciones como las evidenciadas en los contratos 8461 y 13535, segundo, la contratista hoy demandante tenía la facultad de designar otra persona para el cumplimiento del objeto contractual, tercero, la ejecución del contrato no requería elementos adicionales para su cumplimiento solo se requería del conocimiento específico de las actividades que desempeñaba.
27. No es cierto, como ya se indicó si existe interrupciones que desdibujan la manifestación de habitual y permanente, segundo, la contratista no cumplía funciones por no ostentar la calidad ni de funcionaria pública ni de trabajadora y porque las actividades contractuales de carácter civil no se equiparan a funciones de la entidad, por ser distintas una de la otra desde su naturaleza hasta su ejecución.
28. No es cierto, no existe siquiera prueba sumaria del cumplimiento de los elementos del contrato de trabajo, solo para resaltar, no existió el cumplimiento de horario alguno, la subordinación brilla por su ausencia y solo se pretende confundir el cumplimiento de los objetos contractuales de carácter civil con una relación laboral no existente.
29. No es cierto, no existe sustento probatorio de las manifestaciones, todo lo contrario la subordinación se cae por su propio peso al igual que el horario, evidenciado en la autonomía que tenía de contratar con otras Subredes y Hospitales como ya se indicó, así como la intención de confundir el cumplimiento de actividades contractuales de carácter civil con funciones, claro que si se requería de un conocimiento específico para la ejecución del objeto contractual como es la formación académica de la hoy demandante.

30. No es cierto, la contratista hoy demandante no cumplió funciones, solo las actividades contractuales de carácter civil, que se pretenden confundir, la mera manifestación no constituye sustento probatorio y menos por ser distintas una de la otra desde su naturaleza hasta su ejecución.
31. No es cierto, la seguridad social, las vacaciones, primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, horas extras, recargos y demás conceptos, hacen parte de un contrato de trabajo, que como ya se sabe no es el caso que nos ocupa en la presente contestación de demanda, por solo existir una relación contractual de carácter civil.
32. No es cierto que violentó derechos laborales, por no existir relación laboral entre las partes, de la totalidad de los contratos de carácter civil fueron liquidados a satisfacción de las partes sin saldos pendientes.
33. No es cierto que se violento derechos laborales, tampoco es cierto que le asista el reclamo, por solo existir una relación contractual de carácter civil.
34. Parcialmente cierto, se negó porque no le asiste el derecho, y la respuesta si cumple con los fundamentos jurídicos aplicables al caso, otra cosa es la postura subjetiva de la parte actora.
35. No es cierto, las respuestas de ninguna manera son evasivas, de la totalidad de la documentación en poder de la entidad fueron aportados y anexadas con esta contestación de demanda.
36. No es cierto, se contesta en los mismos términos del hecho anterior.
37. No es cierto, en la entidad no reposa documentación de este tipo con relación a la contratista hoy demandante, entre otras cosas porque la misma no cumplía horario.
38. No es cierto, de la totalidad de la documentación en poder de la entidad y solicitada se aportó y se anexa con esta contestación de demanda.
39. No es cierto, en la Subred Sur no existe un cargo de planta con esa denominación, ni un perfil que se equipare a las actividades del contrato de carácter civil firmado entre las partes.

40. No es cierto, las facultades de la entidad son limitadas al igual que el presupuesto con el que se cuenta que debe ajustarse a la realidad latente, pero de ninguna manera se puede entender como violación de derechos laborales, entre otras cosas por no ser el caso que nos ocupa.
41. No es cierto, como ya se indicó en la Subred Sur no existe cargos de planta con esa denominación.
42. No es cierto, se pretende confundir el cumplimiento de turno de cargos de planta que, si están sometidos al cumplimiento de horario, con el efectivo cumplimiento de actividades contractuales de carácter civil.
43. No es cierto, se pretende confundir la coordinación con otras áreas o contratistas con una subordinación no existente, es tan así que no refiere una persona en concreto que funja como jefe.
44. No es cierto, se contesta con los mismos argumentos del hecho anterior.
45. No es cierto, se pretende equiparar una relación laboral con una colaboración por contrato de prestación de servicios de carácter civil, que son diferentes entre sí desde su naturaleza hasta su ejecución.
46. Cierto.
47. No es cierto, la contratista hoy demandante no fue funcionaria por no ostentar dicha calidad ni cumplió funciones públicas, solo pretende confundir una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993 con una relación laboral.
48. No es cierto, la contratación de carácter civil, tiene como finalidad prestar una colaboración en desarrollo de un objeto contractual específico y no para el cumplimiento de funciones públicas que entre otras cosas está avalado por la legislación vigente, por último, la entidad fue creada a partir del año 2016, es decir, hace aproximadamente 7 años y no 15 como lo indica la parte actora.
49. No es cierto, se contesta con los mismos argumentos del hecho anterior.

50. Cierto, regida por las normas del derecho privado, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993.
51. No es cierto, no obstante, con esta contestación de demanda se parta la documentación en poder de la entidad.

SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Solicito se niegue la pretensión declarativa, como quiera que, entre la demandante y la demandada, existieron contratos por prestación de servicios y no contratos laborales como lo manifiesta el apoderado de la señora Diana Paola Arias Baquero.

El acto administrativo acusado, oficio No. 202202000044961 del 09 de marzo de 2022, mediante el cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales solicitados a favor de la demandante, goza de presunción de legalidad y ninguno de los argumentos expuestos logra desvirtuarla.

2. Solicito se niegue la pretensión, por estar sujetas a la decisión sobre la legalidad del acto administrativo. Entre la señora DIANA PAOLA ARIAS BAQUERO, y La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993.
3. Solicito se niegue las pretensiones, como se demostrará la ausencia de los elementos de una relación laboral, por solo existir una relación de carácter privado.
4. Solicito se niegue las pretensiones, por estar sujeto a la decisión de legalidad del acto acusado y por la no existencia de relación laboral entre las partes, de igual forma por demostrar que la terminación anticipada obedeció a decisión unilateral de la contratista hoy demandante.
5. Enmarcada la prestación del servicio aludida por nosotros en la presente contestación, no esta llamada la prosperidad del pago de diferencias salariales, auxilio de cesantías y sus intereses, primas de ninguna índole, compensaciones, devoluciones de seguridad social, sanciones o

indemnizaciones, esta última no solo por las razones expuestas, sino que, además, aun si resultáramos vencidos, las altas cortes ya han decantado la posición y resulta pacífica al decir que la relación laboral la declara el fallador luego del juicio y por lo tanto no resulta procedente tales condenas.

De acuerdo con la redacción propuesta por el demandante, se pretende equiparar la relación legal y reglamentaria de un servidor público, con la colaboración que prestó el contratista al momento de ejercer el objeto contractual.

6. Solicito se nieguen las pretensiones una vez se dicte fallo favorable a la entidad demandada.
7. Que se niegue una vez se dicte fallo favorable a la entidad demandada.
8. Solicito que se niegue la pretensión una vez se dicte fallo favorable a la entidad demandada.
9. Que se niegue las pretensiones una vez se dicte fallo favorable a la entidad demandada.
10. Que se niegue las pretensiones una vez se dicte fallo favorable a la entidad demandada.
11. Solicito se niegue esta pretensión, por estar sujeta a la declaración de legalidad del acto administrativo causado y a la existencia de relación laboral luego del juicio, que de ninguna manera puede ser aplicada la norma citada en el presente caso.
12. Que se niegue las pretensiones una vez se dicte fallo favorable a la entidad demandada.
13. Solicito se niegue las pretensiones una vez se dicte fallo favorable a la entidad demandada.
14. Que se niegue las pretensiones una vez se dicte fallo favorable a la entidad demandada.
15. Solicito se niegue las pretensiones una vez se dicte fallo favorable a la entidad demandada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO - EXCEPCIONES

Vale recordar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, es una entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. En desarrollo de su misión institucional la SUBRED SUR contribuye con el fortalecimiento de la calidad de vida de los usuarios y al impacto favorable en el entorno social y ambiental de las respectivas Localidades.

Atendiendo a su naturaleza, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. mediante un contrato de prestación de servicios, realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se les imparten órdenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista y frente a los objetivos de la entidad, y no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda son de aquellos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, le están permitidos celebrar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., evidencia que se encuentra en el cuerpo de los mismos, al pactarse de forma expresa su objeto, obligaciones generales y específicas, actividades, plazo y condiciones de pago.

En este sentido el numeral 6 el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 expresa:

“ARTICULO. 195.-Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los

principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Es del caso mencionar que el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 27 de agosto de 1998, radicación N° 1.127 Magistrado Ponente: Javier Henao Hidrón, ha señalado que en materia contractual las Empresas Sociales del Estado-ESE, se regirán por el derecho privado, pero tienen la facultad de utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes (hoy cláusulas excepcionales), previstas en el estatuto general de la contratación pública, aparte que cito a continuación:

“(…)

1.1 Aplicación de las reglas de derecho privado en materia de contratación. Discrecionalidad para incluir cláusulas excepcionales. Al disponer el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, la ley 100 de 1993 señaló en el numeral 6 de su artículo 195 que, en materia contractual, se regirán “por el derecho privado”, pero con la facultad para utilizar discrecionalmente “las cláusulas exorbitantes” previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

(…)

*El estatuto general de contratación de la administración pública, expedido mediante la ley 80 de 1993, dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (artículo 1°); para este efecto, hace una enumeración de las que denomina **entidades estatales**, entre las cuales se encuentran, además de la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, las entidades descentralizadas, los organismos y dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, “las demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles” (artículo 2°).*

(…)

Para las ESE, por tanto, la legislación aplicable será la civil o comercial, según la esencia y naturaleza del contrato.

Con todo, esa regla general no implica una completa desvinculación del estatuto general de contratación administrativa.

En primer lugar, porque a dicha regla se incorporan, por especial disposición de la ley 100, las cláusulas excepcionales, siempre que las ESE resuelvan incluirlas en el texto del respectivo contrato. Y en segundo lugar porque, al no existir para ellas una legislación paralela, de carácter específico, cuando celebran determinados contratos estatales que regula la ley 80, a esta regulación deberán atenerse. Estos contratos son precisamente los que define su artículo 32, y que ya han sido mencionados, o sea el de obra, el de consultoría, el de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, el de concesión, el encargo fiduciario y la fiducia pública, en cuya celebración el deber de selección objetiva lleva consigo la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.” (Resaltado y entrelineado nuestro).

Las anteriores razones, son suficientes para que nos opongamos a que se declare la existencia de un contrato laboral ficto o presunto, por cuanto el demandante suscribió sendos contratos de prestaciones de servicios, sin continuidad entre algunos de ellos, en los cuales repito, se han pactado de forma expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual.

Obsérvese que el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad, relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no pueda realizarse con personal de planta y esa es la situación que se ha presentado en el presente caso, tal y como se dejó expreso en las CONSIDERACIONES de los contratos celebrado, para el caso de los auxiliares de servicios generales, informadora y orientadora al indicar que “*El hospital requiere el apoyo del recurso humano para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las actividades descritas en la Cláusula Segunda del presente contrato.*”

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, M.P., Hernán Herrera Vergara al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en nuestro sentir es aplicable a lo dispuesto por el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, en lo que no le sea contrario, cuando precisó:

"En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido' en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran

de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo".¹

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial, antes transcrito, resulta que los contratos celebrados por la SUBRED SUR, con el demandante, lo han sido para una obligación de hacer, con base en su experiencia; entonces, la persona natural así contratada, tiene autonomía e independencia en el desarrollo de su labor, sin que ello implique que no exista una coordinación entre las partes, y una supervisión para lograr el objetivo buscado.

¹ Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, 0-236 de 1997, T-214 de 2005, 0-124 de 2004, T-1109 de 2005

1. EXCEPCIÓN MIXTA – INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Sobre la excepción de indebida escogencia del medio de control, el Consejo de Estado en auto de 2 de marzo de 2020, radicado 25000233600020160066601 (60036), Actor: Hospital Tunal, Meissen y Carmen III Nivel E.S.E., Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y Otros, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, explicó:

“13.- La <<indebida escogencia de la acción>> puede configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, establecida en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, en la medida en que cada uno de los medios de control previstos en los artículos 135 a 147 del CPACA están instituidos para dirimir un tipo de controversia específica, por lo cual los requisitos de una y otra demanda son distintos.

14.- La declaratoria de esta excepción no tiene como efecto, en principio, la terminación del proceso en atención a lo establecido por el numeral 2 del artículo 101 del CGP, según el cual, el juez solo declarará terminada la actuación cuando prospere una excepción <<que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente>>.

15.- En el caso de la inepta demanda por falta del cumplimiento de los requisitos formales derivada de la indebida escogencia del medio de control, el juez deberá ordenar al demandante adecuar el libelo introductorio al medio de control que corresponda. Por ejemplo, si se trata de un juicio de legalidad contra actos administrativos pero el demandante no ha cumplido con la carga de formular el concepto de violación porque formuló equivocadamente una demanda con pretensiones de reparación directa, el juez deberá conceder un término para que precise las normas violadas y el concepto de violación, que es un requisito propio de las demandas contentivas de pretensiones de nulidad.

16.- Ahora bien, como consecuencia de la verificación del medio de control adecuado, el juez puede llegar al convencimiento de que la demanda fue presentada por fuera de las oportunidades establecidas por el artículo 164 del CPACA, caso en el cual debe declararse la excepción de caducidad.”
(Negrillas por fuera del texto original)

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que de acuerdo con el texto de los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho, el demandante pretende alegar o

discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, cualquier discusión que se presente con base en esta vinculación contractual, de acuerdo con lo estrictamente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia transcrita, el medio de control debe ser adecuado al de controversias contractuales. Dice el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 141. *Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Esta norma es clara en determinar que el medio de controversias contractuales es el medio idóneo para presentar discusiones en torno a la relación contractual suscrita entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la señora DIANA PAOLA ARIAS BAQUERO.

El artículo 141 es claro en determinar que es a través del medio de control de controversias contractuales, la vía procesal adecuada para discutir “la existencia o nulidad del contrato”. De acuerdo con lo anterior, se tiene que el demandante debió

acudir en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con el fin de que pudiese discutir el vicio de su consentimiento.

Ahora bien, y tal como lo explica el Honorable Consejo de Estado, si bien esta excepción no termina el proceso judicial, sí obliga al operador judicial a realizar el conteo de la caducidad del medio de control adecuado; por ello, al momento de adecuar al medio de control de controversias contractuales. Dice el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Negritas por fuera del texto original)

En conclusión, el juez debe revisar si el medio de control adecuado cumple con su presentación dentro del término de caducidad de la acción; hecho que, de acuerdo con los documentos aportados dentro del expediente, demuestran la ocurrencia del fenómeno de caducidad en relación con varios de los contratos suscritos.

2. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE EL DEMANDANTE

En cuanto a la subordinación y/o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"En decisión de Sala Plena de esta Corporación, adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es posible que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, o servicio al cliente cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentren clientes presentes. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

"El presente caso es similar a los supuestos fácticos del decidido en Sala Plena, por lo que, siguiendo el precedente judicial, se aplicará la misma tesis que niega la existencia de relación de trabajo."

"Ahora bien, en el caso resuelto en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, anteriormente mencionado, se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. A continuación, y teniendo en cuenta que el presente cuenta con las mismas características, se harán las siguientes precisiones:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, **lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.***

"Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."(Negritas y Subrayas fuera del texto).

Se destaca que la sentencia a la que me he referido anteriormente, cita la sentencia de Sala Plena de 18 de noviembre de 2003, que es una **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA, pues la misma fue proferida por la **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por importancia jurídica y la misma constituye precedente jurisprudencial según lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011.

Conforme a la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, transcrita en precedencia, tenemos que las relaciones de coordinación entre el contratante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y el contratista, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario, y en las instalaciones del HOSPITAL; el hecho de que el contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, tendría como consecuencia la desnaturalización de cualquier contrato de prestación de servicios, ello según la tesis expuesta por el apoderado del actor.

No puede pretenderse que cualquier comunicación solicitando explicaciones de las actividades realizadas, constituyan ordenes, llamados de atención o requerimiento equiparables a ordenes, si así fuese no sería posible entablar cualquier tipo de conversación laboral con el contratista en la medida que, la misma, sería el sustento de una subordinación constante; resulta necesario que el contratista rinda informes de su gestión y que la misma sea retroalimentada de acuerdo a las necesidades de la entidad y objeto contractual de lo contrario la prestación resultaría inocua, inoperante y, por defecto, innecesaria.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no fue autónoma y por el contrario fue subordinada entre otras porque: i) desarrolló funciones propias de un funcionario de planta; ii) lo hizo con la dotación, elementos y sitio de trabajo proporcionado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E; iii) estuvo sometido al horario laboral; iv) Presentó los informes solicitados.

Frente a tales argumentos con los cuales el demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y siguiendo los parámetros

dispuestos en el contrato, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

Esta posición ha sido reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" y "C" en los Expedientes radicados No. 2008-01040-01 y No. 2008-00085 en los cuales se afirmó lo siguiente:

*"[...] En estos casos, en que **el horario constituye un elemento necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta con la ejecución del objeto contractual, pues dicha actividad no se puede desarrollar de manera desorganizada, inconsulta o aislada dentro de una institución** de salud, o en horarios diferentes a los que establezca la entidad, ello en razón a la necesidad de racionalizar el recurso humano respecto de los servicios asistenciales que se demanden. En tal sentido, entiende la sala, que **para nada infiere en la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos y horarios**, pues, tratándose de personas que cumplen labores como profesionales de la salud en una institución hospitalaria, ello apenas resulta natural o inminente al desarrollo del objeto contractual."*
(Resaltado fuera del texto).

Reitero que este tema ya fue definido en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del Consejo de Estado citada en precedencia:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el **cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados**, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."*
(Resaltado fuera del texto).

En el mismo orden, tampoco puede pretenderse que el hecho de ejecutar las obligaciones contractuales **en las instalaciones de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, se convierta en un argumento válido para predicar la existencia de una relación laboral.

El apoderado del contratista, omite o parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la **"SUPERVISIÓN"** que suponen por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se

encuentran manifiestamente claras, así como también las “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”, pues pretender ser una rueda suelta, resulta absurdo a la luz de las responsabilidades que tiene en temas como el contratado.

Resulta claro que La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E —, no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran y suponer que ello puede ser así, lo que estaría en contravención a la función social de la institución y sus intereses tanto misionales como financieros, pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato, y lo que en él se acordó. La labor del contratista, merece necesariamente una articulación con el Hospital, no puede algo menos que establecer un canal de comunicación claro, expreso y ajustado a requerimientos, pues repito, no sería acorde permitirle a cada auxiliar de la administración que hiciera lo que a bien tenga, por el prurito de garantizar una “*independencia*”, la cual debe analizarse de forma diferente teniendo en cuenta la actividad que este cumple conforme a lo contratado, que tiene que ver con el apoyo a la gestión de los hospitales para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las mismas.

Respecto de los elementos constitutivos del contrato de prestación de servicios y del elemento diferencial con el contrato de trabajo, resulta relevante hacer mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado e incluso a la de la misma Corte Constitucional, que en forma reiterada han resaltado, que ese elemento de distinción, radica en la subordinación, siempre y cuando no se trate de la simple coordinación que debe existir entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada.

En Sentencia Expediente No. 2204-11 nuevamente hizo énfasis en que las relaciones de coordinación entre contratante y contratista no implica la existencia del elemento subordinación. Se dijo en esta oportunidad:

*"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, **no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**"* (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que **no existe pues subordinación** en la relación contractual por contrato de prestación de servicios, entre las partes contratantes en el presente proceso.

Finalmente, resalto para concluir que en cuanto a la subordinación y o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, proferida por la Sala Plena Rad IJ-0039 Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco,² se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Subrayas fuera del texto).

3. EXCEPCIÓN DE FONDO - CONFIGURACIÓN DE UNA FICCIÓN "CONTRA LEGEM"

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de "forzar" la ley, escindirla de manera

² Esta sentencia es una sentencia de Unificación jurisprudencia! en los términos del artículo 270 del CPACA, pues fue una sentencia proferida por la Sala Plena por importancia jurídica y además de ser una sentencia de unificación jurisprudencia! por lo mismo constituye precedente jurisprudencial.

acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad que deben rodear las demandas y las decisiones, como pasa a verse.

La declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, no implica que la persona del demandante obtenga *per se*, y como consecuencia directa de ello, la condición de trabajador oficial o de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter contractual laboral o legal y reglamentaria

Consciente de ello, el demandante en apoyo de alguna jurisprudencia, que se ha ocupado de “acomodar” esta situación ligada únicamente al aserto de la **subordinación**, ha querido dejar de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido, en desarrollo del principio de AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD a celebrar un contrato específico.

En efecto, la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria del contrato realidad; luego en posteriores decisiones, entendió que resultaba imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural, si de desenmascarar un contrato realidad se tratara. Posteriormente se pronuncia acerca de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA para luego dejar de reconocerla y así fue llegando al momento actual en el que solamente se reduce el *thema decidendum* a ir por un “botín”, porque no se le puede tener como trabajador oficial o como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir, pero sí a recibir unas prestaciones derivadas de una relación (contractual), que no se puede declarar sin transgredir la ley, que soporta la existencia de las mismas.

Ello convierte a casos como el que nos ocupa, en un intento de obtener prestaciones inmerecidas, pues de manera alguna puede decirse que el demandante cumpliera con alguno, de los requisitos establecidos las normas especiales sobre la vinculación de personal a las entidades del estado y, por el contrario, teniendo en cuenta las disposiciones contractuales y el acuerdo de voluntad entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena de incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción “*contra legem*”.

4. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES

No existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre la señora DIANA PAOLA ARIAS BAQUERO, y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, toda vez que no se demuestra o acredita por parte

de la accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público. Además, de no existir estas pruebas documentales, tampoco existen los presupuestos fácticos en favor del demandante que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus, por lo que, en consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones jurídicas establecidas en las razones de la defensa, no es posible constitucional y legalmente que la demandada satisfaga las pretensiones de la demanda.

5. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Tal y como se ha planteado legal y jurisprudencialmente, no es posible acceder a lo pretendido por el demandante, en el entendido que en el presente caso no se encuentran presentes la totalidad de los elementos constitutivos del contrato de trabajo. En otras palabras, se encuentra ausente el elemento SUBORDINACIÓN, pues se pretende establecer equivocadamente que los informes presentados (pactados contractualmente), el presunto cumplimiento de horarios, el desarrollo del objeto contractual en las instalaciones del o los hospitales de la SUBRED SUR, y el suministro de elementos para el cometido de sus obligaciones contractuales, son elementos de la coordinación y supervisión necesarios para el desarrollo y cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

La falta de este requisito, así como las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, serán demostradas a través del desarrollo de las etapas procesales.

6. EXCEPCIÓN DE FONDO - COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir un contrato laboral celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la ley es palpable que no le asiste a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o aportes a la seguridad social, en el entendido que los honorarios pactados le fueron cancelados en su totalidad a el demandante.

Adicionalmente, después del Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, en donde se fusionaron los hospitales de la capital, el hospital perdió su personería jurídica y términos técnicos desapareció, este, fue absorbido por la Subred Correspondiente, lo que quiere decir que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, solo será responsable por la reclamaciones que se hagan a partir de su creación y no estará en la obligación de responder por cobros de hospitales, máxime, cuando ya se encuentran extintos.

7. EXCEPCIÓN MIXTA - PRESCRIPCIÓN

En caso de no ser atendidas las razones expuestas dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que según las normas que gobiernan la materia, a saber, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que reglamenta el primero, que prevén la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, disponen:

ART. 41 “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe a prescripción, pero solo por un lapso igual.”

ART: 102. “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto (1848 de 1969), prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

“El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

En providencia del H. Consejo de Estado, se precisó el alcance de la prescripción de derechos laborales en materia de reconocimiento de prestaciones derivadas del contrato realidad.

Al respecto dijo lo siguiente:

“En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.”

Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración."(Negrillas y subrayas fuera del texto)³

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A" en relación con la prescripción señaló lo siguiente:

"Así entonces, de un lado se analiza la prescripción trienal que ocurre entre la finalización de la relación contractual y la respectiva reclamación de existencia de la relación laboral, y de otro lado, la que ocurre una vez se profiere la sentencia constitutiva de derechos derivados del contrato realidad.

En ese orden de ideas, el término para contar la prescripción trienal, en cuanto a la reclamación del derecho tendiente al reconocimiento de la indemnización a título de reparación del daño, empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en la orden de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno.

En el presente caso, el demandante elevó la reclamación administrativa el 21 de enero de 2022, y se encuentra que en la mayoría de las vinculaciones hubo interrupción del servicio por más de 30 días, es decir, con solución de continuidad, por lo que tales tiempos no se pueden tornar en su integridad sino cada uno en forma independiente,

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación No. 20001 23 31 000 2011 00142 01 (0131-13)

razón por la cual se declarará la prescripción del derecho a que se declare la existencia de la relación laboral respecto al pago de las prestaciones sociales en cuanto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 01 de diciembre de 2021, por lo que para el presente caso hay lugar a debatir la declaratoria de la existencia de la relación laboral para los siguientes contratos de prestación de servicios resaltados en Rojo.

5035	1-sept-16	7-ene-17
3297	8-ene-17	31-ago-17
7262	1-sept-17	31-dic-17
3436	1-ene-18	31-may-18
8461	1-jun-18	30-sept-18
13535	19-oct-18	31-ene-19
3198	1-feb-19	31-ene-20
1267	1-feb-20	31-ene-21
1197	1-feb-21	30-nov-21

puesto que culminaron con posterioridad a la anterior fecha, y entre su culminación y la reclamación administrativa no transcurrieron más tres años."

De conformidad con la tesis jurisprudencial, la solicitud de declaración de existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que **cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.**

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado reiteró que el término de prescripción del derecho a declarar la existencia de una relación laboral es de tres (3) años contados a partir de la finalización del ultimo vínculo contractual, y a su vez precisó que la excepción de prescripción extintiva en los casos de contrato realidad se debe resolver en la sentencia como excepción de mérito y no en la audiencia inicial como excepción previa. Al respecto señaló lo siguiente:

"Acorde con lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una de sus finalidades es resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo

las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión, pues frente a esta fueron previstas las excepciones de mérito cuyo objeto es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Es pertinente señalar que la prescripción extintiva surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el período de tiempo que dicta la legislación, pues es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor puede evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que lo ampara. En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social es de 3 años.

“(...)”

Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.”

8. EXCEPCIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO.

La legislación nacional ordena que a la hora de demandar la nulidad de un acto administrativo es necesario enmarcarla dentro de una de las causales plasmadas en el Art. 137 del CPACA, dentro del escrito demandatorio se extraña si el acto adolece de alguna infracción a las normas o si el acto fue expedido por funcionario incompetente, falsa motivación o desviación de poder, al respecto el Consejo de Estado Lo anterior, con fundamento en el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado. En sentencia del 10 de febrero de 2011. Con base en las causales de nulidad de los actos administrativos. Expresó lo siguiente:

*«Observa la sala que se hace preciso señalar que los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos son de dos clases; los **vicios formales**, que operan de pleno derecho, habida cuenta que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los **vicios materiales**, que, por el contrario, no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración.*

*«De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como **vicios formales**, los de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como **vicios materiales**: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió».*

Por lo tanto, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo. Debe demostrar en el concepto de violación, la configuración de vicios, bien sean de carácter formal o material. De acuerdo, con los numerales dispuestos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Quiere decir lo anterior, que el apoderado del demandante no aporta un concepto de violación del acto administrativo que demanda, reforzando, de paso, que el medio de control escogido, no resulta ser el idóneo para las pretensiones del proceso que adelanta.

9. EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD CONTRACTUAL.

El presupuesto con el que la entidad cuenta debe ajustarse a una realidad latente, si se tuviera la posibilidad de contratar, que no se tiene, a todo el personal de planta, los recursos resultarían insuficientes y la prestación del servicio fundamental se vería, seriamente afectada, al personal OPS, se le contrata para una prestación específica y con el reconocimiento de su conocimientos especial, que se prolongue en el tiempo no obedece a una mala fe o con la intención de ocultar principios laborales, se estudia la posibilidad, se acude a la ley y se hace una convocatoria para suplir las necesidades de la entidad contando una disponibilidad presupuestal, disponibilidad que no puede ser otra, dadas las condiciones financieras de la entidad.

Todos estos fallos condenatorios en donde se interpreta que la coordinación es igual a subordinación y que la prolongada prestación oculta una modalidad contractual diferente, mellan un presupuesto que está destinado a la salud de los bogotanos, la interpretación necesita ser más amplia, se le prolonga en el tiempo porque las calidades del profesional contratado es idónea y da resultado en lo que se refiere a salud y, sobre todo, a quien va dirigida, es decir, la población enferma y necesitada de atención.

La entidad, no está en la posibilidad jurídica ni presupuestal de nombrar personal de planta para suplir las necesidades de salud de los diferentes hospitales por lo que condenar a la entidad por algo que, por lo menos en las condiciones presentes, hacerlo, es obligar a la entidad lo imposible, por más que la entidad quisiera proveer cargos de planta para todo el personal, la ley tiene unos parámetros claros respecto de los cargos de planta o carrera administrativa, estos, se proveen con ocasión de un concurso de méritos establecido por la constitución y la ley, mientras tanto, la Subred, debe cumplir, igualmente, con la constitución y la ley, recuérdese que de lo que estamos hablando es de un derecho fundamental.

Más allá de la discusión de temporalidad, continuidad y prestación personal de actividades se debe ponderar el servicio que la entidad presta, solo existirían dos soluciones o la contratación de planta de todo el personal que, como ya dije, no es posible o dejar de prestar el servicio fundamental de salud en la entidad, lo cual resultaría impensable, se trabaja con las herramientas que la ley nos fabrica y el contrato de prestación de servicios es la herramienta con la que complementamos el servicio de salud, acatando los criterios de desarrollo de los mismos.

Es por las líneas anteriores que le ruego a su señoría que le de prosperidad a la excepción propuesta y niegue las pretensiones del demandante y en su lugar acoja las que se propusieron en nombre de la entidad.

10. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito a su despacho se sirva otorgar un tiempo prudencial a la parte que represento con el fin de llegar a este proceso copia de la carpeta administrativa del demandante y se tenga como prueba para los fines pertinentes.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1-EcgO8UY7Eq0LyTdEqMVk18ZUmtqYpP0?usp=sharing>

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

1. Respetuosamente solicito al Despacho requerir al demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, esto con el fin de verificar si además de cotizar como independiente, cotizaba también con otras empresas, o con otros empleadores o mediante otros contratos además de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, con lo cual desvirtuaría el tema de la subordinación, exclusividad y dependencia.

2. Se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que certifique si los testigos aquí citados:
 - a) Han presentado demandas en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
 - b) En caso afirmativo, se sirva informar y certificar las pretensiones, fundamentos de hecho, de derecho y apoderados.

La prueba se requiere para evaluar la imparcialidad y transparencia del testigo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva decretar de conformidad con los artículos 198 y ss., del C.G.P., el interrogatorio de parte de la demandante DIANA PAOLA ARIAS BAQUERO.

Esta prueba tiene como finalidad, indagar a la parte demandante sobre las circunstancias específicas de su contratación, sobre su consentimiento en la suscripción del mismo, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que prestaba el servicio requerido, entre otros asuntos que personalmente les será formulado.

TESTIMONIALES

Solicito al Despacho indicar fecha y hora para escuchar el testimonio de las siguientes personas que entregan los pormenores al proceso de la no existencia de relación laboral entre las partes y en especial el no cumplimiento de horario ni la subordinación.

1. MARISOL VELANDIA, quien podrá ser notificada en el correo electrónico notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co
2. CYNDY MATAMOROS PERDOMO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co
3. JUAN ROBERTO CASTAÑO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co

4. RICARDO MARTINEZ GALVIS, quien podrá ser notificada en el correo electrónico notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co
5. NIDIA LICEETD AVILA VILLAMARIN, quien podrá ser notificada en el correo electrónico notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co
6. ROBERTO CASTAÑO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co

V. PETICIONES

1. Solicito a usted Honorable Juez decretar la INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.
2. Solicito se sirva negar las pretensiones de la demanda ante la INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE EL DEMANDANTE.
3. Solicito al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por pretender una FICCIÓN CONTRA LEGEM.
4. Solicito a su señoría negar las pretensiones de la demanda por configurarse la INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES.
5. Solicito al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por encontrarse probada la excepción de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.
6. Pido encarecidamente al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por demostrarse la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.
7. De manera subsidiaria, y en caso de considerar que debe accederse a las pretensiones, solicito se declare la ocurrencia del fenómeno de PRESCRIPCIÓN sobre varias de las vinculaciones contractuales del demandante.

VI. NOTIFICACIONES

La Institución que represento y el suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en la CARRERA 20 No. 47 B – 35 Sur de esta ciudad o en los correos electrónicos; notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co y lfeliperocha@hotmail.com.

Atentamente.



Luis Felipe Rocha Villanueva
C.C. 79.786.020 de Bogotá
T.P. 243.143 CSJ